## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27273

REAL DECRETO 2195/1984, de 28 de noviembre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de los Reales Decretos 1825 y 1898/1984, bonificando durante un mes el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca y refrigerada, en el primer caso, y de carne de pollo congelada, en el segundo, se hace aconsejable prorrogar dicha bonificación.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acueldo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de novembre de 1984.

## DISPONGO:

Artículo 1. Desde las fechas de expiración de los Reales Decretos 1825 1984 y 1898/1984, y hasta el 31 de diciembre de 1984, se bonifica el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicacle a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de Aduanas 02.02.A.I; 02.02.B I.c.; 02.02.B II a)1; 02.02.B II b) y c); 02.02.B II d)3; 02.02.B II e)3, y 02.02.B II g), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

27274

ORDEN de 22 de noviembre de 1984 sobre ampliación de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente aranceiario, libre de derechos, de papel prensa, establecida por Orden de 20 de enero de 1984 y prorrogada y ampliada our la de 4 de junio de 1984.

Ilustrisimo: señores:

Las notas asterisco de las partidas 47.01.A.II b) 1.aa), 47.01. A.II.b) 2.bb), 48.01.A.I y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo terrero que los contingentes a los que se refiere el párrafo enterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplia en 7.000 toneladas la cuantía del contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa de la partida arancelacia 48 01.F.IX.c) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 20 de enero de 1984 y ampliado por Orden de 4 de junio de 1984. Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 35.000 toneladas para este tino de papel.

tipo de papel.
Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al aía siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a  $VV. \ II. \ para su conocimiento y efectos oportunos.$ 

Madrid, 22 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27275

ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se interpreta la disposición transitoria de la Orden de 30 de octubre de 1984 reguladora de la comercialización en origen de la sardina para la campaña de 1984.

Ilustrísimos señores:

Como quiera que la disposición transitoria citada puede ser susceptible de diversas interpretaciones, conviene aclarar que unicamente corresponde subvencionar por este concepto a las Cofradías de Pescadores que hayan cumplido los requisitos contenidos en el Convenio regulador de la Campaña de Sardina del año 1983, para las partidas que no hayan sido acreedoras de subvención por descenso del precio.

de subvención por descenso del precio. En su virtud, a propuesta del FRCM y en base a las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Real Decreto 1778/1984,

he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La disposición transitoria de la Orden de 30 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), por la que se regula la comercialización en origen de la sardina para la campaña 1984, queda redactada en la siguiente forma:

«Las Cofradías de Pescadores que hayan cumplido los requisitos contenidos en el Convenio regulador de la Campaña de Sardina del año 1983, y para las partidas que no hayan sido acreedoras a subvenciones por descenso del precio, percibirán una ayuda por importe de dos pesetas por cada kilogramo comercializado de sardina de la calidad definida como A en el citado Convenio».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 10 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FROM y Director general de Ordenación Pesquera.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27276

ORDEN de 29 de noviembre de 1984 por la que se determinan los criterios minimos, básicos y comunes para la acreditación de Centros para la práctica de trasplantes de corazón y corazón-pulmón.

El Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, que desarrolla la Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos, en su disposición final 4.1 confiere al Ministerio de Sanidad la especificación de los requisitos tecnicos, las condiciones mínimas y los criterios generales de funcionamiento que deben cumplir los laboratorios, «oancos de organos» de Centros sanitarios en materia de extracción y trasplante de órganos humanos, entendidos como conjunto de medidas de carácter mínimo, básico y común en el sentido definido por el Tribunal Constitucional.

materia de extracción y trasplante de organos numanos, entendidos como conjunto de medidas de carácter mínimo, básico y común en el sentido definido por el Tribunal Constitucional.

Las diferentes normas que, hasta el momento, han desarrollado el citado Real Decreto no han regulado los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la acreditación de Centros para la práctica de trasplantes de corazón y corazón-pulmón. De aquí la necesidad de la presente Orden, dado, además, las especiales características de este tipo de Centros que han de realizar procedimientos terapéuticos con indicación para casos muy concretos y peculiares que justifiquen el riesgo, y que exige una tecnología avanzada y una experiencia profesional y técnica altamente cualificada.

En su virtud, y tras los asesoramientos técnicos previos, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La acreditación y autorización para el trasplante de corazón y corazón-pulmón sólo podrá concederse a Centros hospitalarios que reúnan como mínimo los requisitos y condiciones siguientes:

a) Estar autorizado como Centro extractor de órganos.

b) Disponer de Servicio de Cardiología, dotado de secciones de Hemodinámica y Ecocardiografía de modo M y bidimensional, y experiencia demostrada en la práctica de biopsias cardíacas.